

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DEVUELVE DILIGENCIAS
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 **2021 00229 00**
SOLICITANTE: BELLA STEPHANIE OLIVEROS MURCIA – DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SUR ORIENTE ICBF
PREADOLESCENTE: JULIÁN AGUIRRE GUTIÉRREZ – T.I.: 1057785906

Auto Interlocutorio No.030

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por presunta **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** del **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad que el 02 de diciembre de 2021 por solicitud de la Defensora de Familia creó petición tipo SRD en favor de **JULIÁN AGUIRRE GUTIÉRREZ**, teniendo en cuenta verificación de derechos realizada a los NNA **ALEXANDER y ALDIVIER AGUIRRE GUTIÉRREZ**, donde se evidenciaron factores de vulnerabilidad para el mencionado.

En tal norte, dígase con observancia de lo aludido por la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, que en el sistema de información se hallaron antecedentes de vulneración de derechos del preadolescente, concretamente, que el 05 de agosto de 2016 se adelantó audiencia de pruebas y fallo, sin que se haya notificado personalmente al progenitor, señor ARGEMIRO AGUIRRE GÓMEZ. En dicha perspectiva, consideró con entibo en el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, que el yerro administrativo podría acarrear la nulidad de lo actuado, y mediante auto de 06 de diciembre de 2021 resolvió remitir las diligencias a esta judicatura, con el fin de subsanar vicios y continuar con el trámite de restablecimiento de derechos.

El 10 de diciembre de 2021 arribó al correo institucional del juzgado la historia de atención del menor y una vez examinada se encontró que fue aperturada la historia de atención a favor del niño JULIÁN AGUIRRE GUTIÉRREZ por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF desde el siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), por solicitud de la Defensora de Familia, teniendo en cuenta que de acuerdo con la verificación de garantía de derechos realizada a su hermano ALEXANDER AGUIRRE GUTIÉRREZ y a su grupo familiar, evidenció que la progenitora es negligente en el cuidado de sus hijos, ya que el JULIÁN no cuenta con controles médicos y de rutina, además de inadecuadas condiciones y hábitos de higiene y aseo personal y en la vivienda, de la misma manera presenta problemas de comportamiento que son reiterados por la comunidad (f. 1-19).

Con auto No. 030 se dio apertura a la investigación en el PARD el 27 de abril de 2016 y como medida de restablecimiento de derechos adoptó su ubicación en medio familiar de origen, en cabeza de su progenitora señora SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ, con domicilio en la vereda Romeral de Manzanares. Como medida adicional ordenó su vinculación al programa de Terapéutica con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR (f. 24-28). Dicha providencia fue notificada personalmente a la madre el 11 de mayo siguiente, calenda en la cual recibió su declaración (f. 34-39).

El 05 de agosto realizó la audiencia de fallo constatando la asistencia de la progenitora y la ausencia del padre, profirió la Resolución No. 065, cual declaró la vulneración de derechos del niño, confirmó su ubicación en la modalidad familia de origen y ordenó al equipo interdisciplinario el seguimiento al proceso por el término de seis (06) meses (f. 79-96).

En este punto basa la Defensora de Familia su argumentación para señalar la presunta pérdida de competencia de la entidad administrativa, sin tener en cuenta que en la historia de atención se dijo que el progenitor se encontraba para la época, inmerso en un proceso penal y que no podía acercarse a las instalaciones del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, so pena de ser aprehendido; además, el padre se presentó a la entidad el 22 de agosto de 2017 y le fueron notificados personalmente el auto de apertura de investigación No. 09-24-30 adiado en favor de sus hijos ALEXANDER, ALDIVIER y JULIÁN AGUIRRE GUTIÉRREZ, lo mismo que las resoluciones 9-64 y 65, por medio de las cuales se declaró en vulneración de derechos a sus hijos (f. 116), siendo recibida su declaración y ordenada su valoración psicológica (f. 117).

El 19 de septiembre de 2017 fue allegado el informe de búsqueda exhaustiva de red familiar, conllevando la entrevista con la señora MARINELA AGUIRRE OBANDO, hija del señor ARGEMIRO AGUIRRE GÓMEZ, quien manifestó: *“yo no puedo, yo tengo mis hijos y en la actualidad no trabajo, dependo de mi esposo y nos quedaría muy difícil, de mi papá somos cuatro hijos, JAIRO vive en Santa Bárbara, ADRIANA en Pitalito Huila, ARGEMIRO en Cali, tiene cinco hijos, está demandado por dos y no trabaja (...)”*. Se indagó al progenitor y contestó: *“SONIA no puede buscar un trabajo porque entonces como se encargaría de los niños, yo lo que les quiero pedir es que como he respondido por los niños en comida y aseo, (...), cuando han necesitado útiles yo se los he conseguido, (...) yo quiero que los niños sean reintegrados a la casa, que estén con la mamá porque yo vivo solo y a mí me queda más difícil, ella si los puede tener, y yo trabajaría para darles lo que necesiten, traje la plata para pagar la deuda de la luz (...)”*. Agregó que hace parte de un grupo de 11 hermanos, fallecieron 3 y *“ninguno puede hacerse cargo de los niños”*.

Se efectuó comunicación telefónica con la señora ILDA YANETH GUTIÉRREZ, tía materna quien indicó que aportó \$200.000 para suplir necesidades básicas que permitiesen el reintegro de sus sobrinos al hogar de su hermana, manifestó también la posibilidad de asumir el cuidado de uno de sus sobrinos (f. 122-123 y 125-127).

El 23 de junio emitió la Resolución No. 160 por medio de la cual confirmó la medida de ubicación en medio familiar con la modalidad de intervención de apoyo-apoyo psicosocial con el operador CORPORACIÓN COLOMBIA ACTUANDO (f. 143-144).

Luego del seguimiento de 22 de enero y 12 de junio de 2018, donde constató luego de efectuar 10 visitas familiares, el cumplimiento de compromisos por parte de los padres de los hermanos AGUIRRE GUTIÉRREZ, encontrando a los menores vinculados al sistema educativo beneficiándose del programa de alimentación escolar y de las atenciones en salud, fortalecidas las condiciones de aseo y salubridad de la vivienda, implementado el sistema normativo y activado el sistema nacional de bienestar familiar que permitió la

adecuación de la vivienda y la entrega de vestuario para el grupo de hermanos; se sugirió el cierre del proceso, lo que efectivamente se materializó el 21 de junio de 2018 (f. 145-146, 152-153 y 161).

La Defensora de Familia solicitó mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 2021, crear petición tipo SRD en favor de JULIÁN AGUIRRE GUTIÉRREZ, teniendo en cuenta la verificación de derechos realizada a sus hermanos ALEXANDER y ALDIVIER AGUIRRE GUTIÉRREZ, donde se evidenciaron factores de vulnerabilidad para el mencionado, ordenó a su equipo interdisciplinario efectuar la verificación y garantía de derechos del menor (f. 162-169).

El 06 de diciembre siguiente mediante auto de trámite evidenció que JULIÁN tenía antecedentes de vulneración de derechos y que el 5 de agosto de 2016 se adelantó audiencia de pruebas y fallo, sin haberse notificado personalmente al progenitor, lo que no garantizó el debido proceso y la defensa en el PARD, resolvió remitir las diligencias realizadas a esta judicatura para el control de legalidad por presunta pérdida de competencia (f. 170-171).

Así pues, que en sede de lo relacionado se avenga imperioso exponer una serie de elucubraciones, las que sin ambages permiten colegir el ausente asidero normativo de la forma en cómo se procede por la señora Defensora de Familia que envía a este Judicial las diligencias, a más de suscitar un paso del tiempo innecesario, cual dígase desde ya podría utilizarse en el agotamiento de las actuaciones dirigidas al bienestar del menor.

En tal norte, fluye imperioso argumentar, que el tiempo transcurrido desde el cual se fija el yerro administrativo con el consecuente cierre del proceso por cumplimiento de objetivos es muy extenso; huelga decir, que nuevamente la historia de atención fue aperturada a finales del año anterior, ordenando al equipo interdisciplinario la verificación de garantía de derechos del preadolescente.

Si se acepta que el yerro administrativo es objeto de subsanación, se puede colegir que los términos para subsanar la actuación preliminar se encuentran más que vencidos; sin embargo, si en cumplimiento de las funciones de la Defensoría de Familia, encuentra que no es válida la notificación efectuada al padre, luego de la audiencia de fallo, en un PARD que se cerró por cumplimiento de objetivos, podrá efectuarla en los términos del artículo 102, modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018, esto es, proceder a publicar en la página web del ICBF, con los requerimientos de la transmisión en el programa televisivo “Me Conoces”, incluyendo la fotografía del menor, corregir la actuación y realizar la debida notificación. Y si el progenitor de JULIÁN AGUIRRE GUTIÉRREZ no compareciera a notificarse, con la actuación descrita en precedencia quedará subsanado el trámite del proceso, puesto que la falta de notificación a las partes es una causal prevista como saneable, tal como lo señala el artículo 137 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar los derechos del preadolescente JULIÁN AGUIRRE GUTIÉRREZ, este judicial decide devolver las diligencias al Despacho de origen, para que continúe el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

ÚNICO: DEVOLVER las diligencias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del preadolescente **JULIÁN AGUIRRE GUTIÉRREZ**, a la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, en pro de la garantía de derechos del menor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9e56ec1924aad5798c893a2be216e2ee4f55a7029647289b4d8c43e56f4378e

Documento generado en 31/01/2022 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>